

**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00329-00
DEMANDANTE: EFRAIN CALDERON PANTOJA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 1089

En virtud de lo estipulado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho
DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE como fecha para celebrar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** las 9:30 am en la sala 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

GESO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>057</u> Del <u>05 DIC 2017</u> Secretario, OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00328-00

DEMANDANTE: GABRIEL COLLAZOS BALCAZAR

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

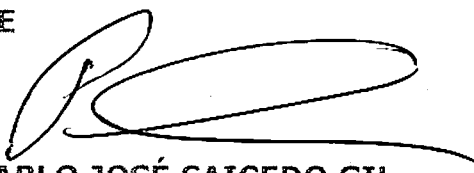
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 1088

En virtud de lo estipulado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho
DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE como fecha para celebrar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** las 3:45 pm en la sala 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

GESO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>057</u>
Del <u>04 DIC 2017</u>
Secretario,
<u>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE</u>





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00299-00

DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD SALAZAR

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 1087

En virtud de lo estipulado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho DISPONE:

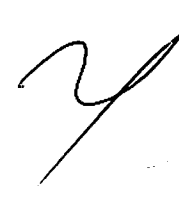
PRIMERO.- FÍJESE como fecha para celebrar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** las 2:30 pm en la sala 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

GESO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>057</u> Del <u>05 DIC 2017</u> Secretario, <u>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE</u>
--





**Juzgado Diecisiete Oral Administrativo del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 723

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00014-00
EJECUTANTE: COMPUTEL SYSTEM LTDA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Mediante apoderado judicial la Sociedad COMPUTEL SYSTEM LTDA presenta escrito mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$47.881.862.03.oo.), en virtud de la decisión judicial en firme, sentencia del 20 de agosto de 2015 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se revocó el numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia No. 77 del 17 de junio de 2011, proferida por este Despacho. (Folios 7-44 del ejecutivo).

Teniendo en cuenta que el ejecutante instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario de conformidad con los artículos 306 y 307 del C.G.P en concordancia con el artículo 422 ibidem, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a cargo del MUNICIPIO DE PALMIRA en virtud de la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por COMPUTEL SYSTEM LTDA , por las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$47.881.862.03.oo.) conforme al título aportado.
2. Por los intereses moratorios que se causen, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele en su totalidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente ésta providencia a la parte ejecutada **MUNICIPIO DE PALMIRA** conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al buzón de correo electrónico. Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone del término de diez (10) días para presentar las excepciones de mérito que considere, en defensa de sus intereses si hay lugar a ello, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.; para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: Ordénese al demandado cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (Art. 431 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.r.h

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 057
De 06 DIC 2017





**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00158-00

DEMANDANTE: ANDRÉS ESTEBAN VELASCO MARTÍNEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 1095

Estando el proceso en pruebas y siendo necesario fijar nueva fecha para realizar una nueva audiencia de inspección judicial con el fin de medir la distancia entre la vivienda del demandante y los talleres, el Despacho DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE como fecha para celebrar la audiencia de inspección judicial dentro del presente proceso para el día **DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** las 9:45 am.

SEGUNDO: Con el fin de realizar la diligencia se le recuerda a las partes interesadas que deben suministrar el transporte requerido para que los integrantes del Despacho se trasladen al lugar de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

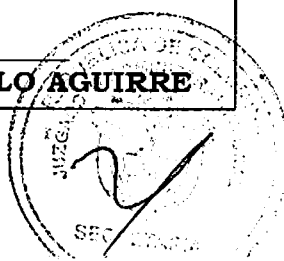
El auto anterior se notifica por:

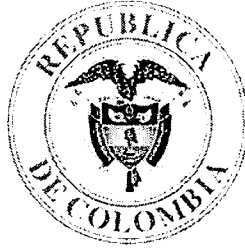
Estado No. 057

Del 06 DIC 2017

Secretario,

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 684

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00097-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Aldemar Romero Agredo
Demandados: Nación – Min. de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por ALDEMAR ROMERO AGREDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado LUIS HERNANDO CASTELLANO FONSECA, identificado con C.C. No. 1.009.561 y T.P. No. 83.181 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO 082 DE
FECHA 06 DIC 2017
EL SECRETARIO, [Firma]



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Interlocutorio No. 673

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00170-00
ACTOR: DIEGO ALFONSO CÁRDENAS RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y EL INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veinte (20) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Los señores DIEGO ALFONSO CÁRDENAS RAMÍREZ y DIEGO FERNANDO CÁRDENAS MARÍN, actuado por intermedio de apoderado judicial, acuden a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales ocasionados el día 28 de enero de 2014 a los demandantes por una falla en el servicio derivada del incumplimiento de las normas de seguridad, vigilancia y control en persona protegida y el sistema de seguridad y salud en el trabajo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que respecta al medio de control de reparación directa la competencia en razón al factor territorial se reguló en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A. de la siguiente manera:

Artículo 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (..)

En el presente asunto observa el Despacho, que en los hechos de la demanda se señala que el día 28 de enero de 2014, estando al servicio del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, el señor DIEGO ALFONSO CÁRDENAS RAMÍREZ fue víctima de un atentado contra su vida y la de su hijo, por parte de un sicario en el Municipio de Calcedonia (V).

Se aduce en la demanda que se estableció que la motivación del acto criminal del cual fue víctima el demandante obedeció a retaliaciones de un grupo de reclusos que lideraba el ingreso y tráfico de sustancias estupefacientes al interior del establecimiento carcelario Cárcel del INPEC – Caicedonia.

En consecuencia, el conocimiento del presente medio de control, corresponde al Juez Único Administrativo Oral del Circuito de Cartago¹, toda vez, que los hechos que dieron origen a la demanda sucedieron en Caicedonia (V), por lo que se ordenará remitir el expediente a dicho despacho a la menor brevedad posible, para los fines legales pertinentes.

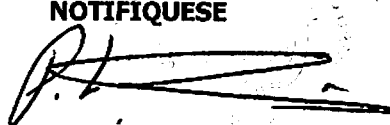
En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

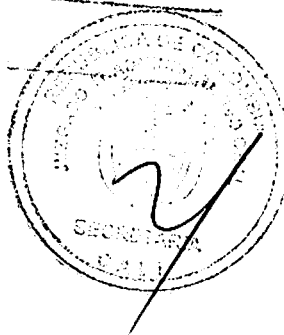
SEGUNDO.- Remitir el presente proceso instaurado por el señor DIEGO ALFONSO CÁRDENAS RAMÍREZ Y OTRO contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y EL INPEC al Juez Único Administrativo Oral del Circuito de Cartago, a quien le corresponde conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En esta anterior se notifica por:
Estado No. 057
FECHA 06-DIC-2017



¹ La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura modificó el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, por medio de Acuerdo No. PSAA06-3806 de 13 de diciembre de 2006¹, el cual en su artículo primero, dispuso crear a partir del 11 de enero de 2007, el circuito judicial administrativo de Cartago en el distrito judicial del Valle del Cauca y determinó los municipios incluidos dentro de su comprensión territorial². Así mismo, en el artículo 2, modificó la comprensión territorial de cada uno de los circuitos judiciales administrativos de Buenaventura³, Buga⁴ y Cali⁵ de ese distrito judicial.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00088-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: María Fernanda Parra Moreno y Otro.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Auto Interlocutorio N° 711

La señora María Fernanda Parra Moreno en calidad de curadora del señor William Clemente Parra Moreno, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 031403 del 26 de agosto de 2016, RDP 042069 del 04 de noviembre de 2016, y RDP 001920 del 23 de enero de 2017, las cuales en cada caso resolvieron negar la pensión de sobrevivientes solicitada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por María Fernanda Parra Moreno y William Clemente Parra Moreno, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

2. NOTIFICAR personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-. **ii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **iii)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de

la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

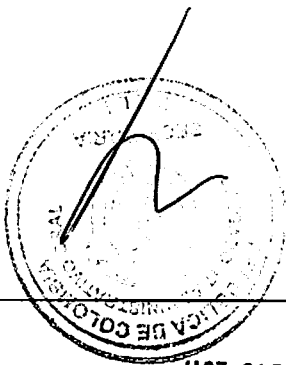
5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL	
CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	NOTIFICA POR ESTADO NO. 057
FECHA	06 DIC 2017
EL SECRETARIO.	



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



176

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 726

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00185-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Otros
Demandante: Diego Armando Sierra Guevara y otro
Demandados: Nación – Min. Defensa Nacional – Policía Nacional

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre el avocamiento del asunto de la referencia.

Para Resolver se Considera:

El 22 de octubre de 2015, los señores DIEGO ARMANDO SIERRA GUEVARA y JHON JAGUER ARIZA LOTERO a través de apoderado, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se les impuso una sanción de destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos por un término de 12 y 10 años respectivamente.

La referida demanda fue sometida a reparto ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, correspondiendo su conocimiento al Despacho del Magistrado FERNANDO AUGUSTO GARCÍA quien luego de admitirla y surtir el trámite de notificación y traslado pertinente, convocó a audiencia inicial para el día 17 de julio del presente año en la cual decidió declarar la falta de competencia de esa Corporación para conocer el presente asunto en razón a la cuantía del tema, pues luego de citar y analizar jurisprudencia sobre el caso concreto, concluyó que en el mismo la cuantía no era igual o superior a 300 SMLMV y por ello la competencia radicaba en los juzgados administrativos de Cali, ordenando su remisión inmediata.

Así las cosas, correspondió a este Juzgado el conocimiento del asunto de la referencia luego de haber sido sometido a reparto y, dado que el proceso es remitido por competencia desde un Despacho perteneciente a la misma jurisdicción no es necesario ordenar la adecuación de la demanda e igualmente, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 138 del C.G.P. lo actuado hasta el momento debe conservar su validez y en tal sentido se avocará el conocimiento del presente asunto y se continuará con el trámite pertinente, valga decir, la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

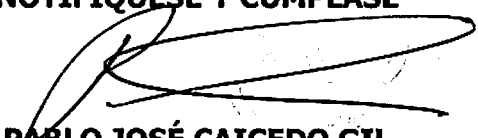
En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, según lo expuesto.

2º. En consecuencia de lo anterior, **FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 31 de enero de 2018 a las 04:00 p.m. en la sala de audiencias No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL	
CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>057</u>	DE
FECHA <u>06 DIC 2017</u>	
EL SECRETARIO, _____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 718

Radicación: 76001-3-31-017-2017-00198-00
Actor : MARÍA LOURDES ARANGO MARTÍNEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹ (subrayas del Despacho)

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

- 6. RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Dra. PATRICIA ARISTIZABAL RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No. 42.069.963 de Pereira y T.P. No. 142.977 del C. S. de la Judicatura para que represente a la parte demandante (Flos 1-2 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.f.h

NOTIFICATION FOR ESTATE

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 057

De 06 DEC 2017



Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00102-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: José Omar Ángel Londoño
Ejecutado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

Auto Interlocutorio N° 637

I. Objeto del pronunciamiento.

El señor JOSE OMAR ANGEL LONDOÑO a través de su apoderado judicial ha presentado demanda ejecutiva contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", en virtud de la Sentencia sin número proferida el día 06 de agosto de 2013 por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, de la cual indica se encuentran debidamente ejecutoriada y solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago.

II. Antecedentes.

Sustenta la demanda que, mediante Resolución No. 5289 del 24 de Junio de 2014 emitida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, confirmada mediante la Resolución No. 11039 del 28 de noviembre de 2014, la entidad no liquidó la asignación mensual de retiro del actor conforme lo ordenó la Sentencia del seis (06) de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Noveno (9) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali dentro del proceso distinguido con el radicado No- 2012-00003, y que el incumplimiento radica en que la liquidación efectuada por la entidad aquí ejecutada no arrojaba los valores reales a reconocer, por cuanto de manera equívoca se aplicó en la liquidación la tabla de incremento comparativo de oscilación e IPC para el grado de los AGENTES (AG), siendo que el que debía aplicarse como base de comparación era el que ostentaba el demandante, esto es, el grado de SARGENTO VICEPRIMERO (SV) conforme las probanzas del mismo proceso ordinario.

Solicita entonces se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, y se le ordene pagar conforme lo señalado en la parte motiva y resolutive de la sentencia sin número del 06 de agosto de 2013, la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS** (\$ 15'576.718,00), como valor arrojado de los dineros dejados de pagar, por concepto del reajuste de la asignación mensual de retiro del actor, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal; más los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (25 de septiembre de 2013) hasta que se realice el cumplimiento de la misma, incluido el pago de las costas ocasionadas con el presente proceso.

Para resolver lo pertinente, deja el Juzgado sentadas previamente las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

a) De los Títulos Ejecutivos Complejos.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible¹.

Ahora bien, de forma expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral etc. o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, la sección segunda y cuarta del Consejo de Estado, se había pronunciado en los siguientes términos²:

*"...con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; **segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución**; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación, ejecutoria y, también en cada caso por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

IV. Caso concreto.

En el presente caso, puede verificarse que los documentos presentados como título base de recaudo, que en el *Sub-examine* lo constituye el título ejecutivo complejo, a la luz del cumplimiento de los diez (10) meses de que trata el C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) (norma aplicable en virtud del inciso 2 del artículo 308 del *Ibidem*), aquel se torna exigible, y presta mérito ejecutivo reuniendo las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del

¹ Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

² Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Proceso, pues, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero.

Ahora bien, conforme al inciso primero del artículo 430 del C.G.P. que reza *"el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"* esta judicatura dispondrá que en cuanto a los intereses comerciales y moratorios aplicables a la liquidación insoluta; aquella deberá estarse a lo preceptuado en el artículo 195 Ord. 4º *ibídem* que refiere al trámite para el pago de condenas y conciliaciones; lo anterior, por cuanto la sentencia que impuso la condena se produjo en virtud de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó sentado en Sentencia de constitucionalidad C-604 de 2012 que moduló lo conceptuado en las sentencias C-188 de 1999, C-428 de 2002, y C-965 de 2003, haciendo aplicable el DTF en estos asuntos para garantizar la aplicación a las reglas del presupuesto y los principios de legalidad y planeación de las entidades públicas.

Ciertamente, antes de la expedición de la ley 1437 la regla general era que las entidades estatales tenían que cumplir las sentencias a más tardar dentro del término de ejecutoria, de modo que existía incumplimiento una vez venciera dicho término, posición aclarada por el Consejo de Estado en providencia del 01 de marzo de 2001 (Rad. 188-00) que disponía que los intereses comerciales se causarían dentro de los 30 días, y los moratorios una vez vencido dicho interregno para su cumplimiento, como sea, una u otra posición, fue reevaluada en sentencia de constitucionalidad C-604 de 2012, de manera que también la hipótesis de incumplimiento solamente se presenta al cabo de los 10 meses.

De otro lado, la indexación que le sea procedente y que se haga por parte de la entidad, sólo deberá surtirse hasta la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, puesto que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento *"represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido."*³ La Jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado precisa que, *"en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"*⁴, por lo tanto, si se ordenaría el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando de manera injusta a la entidad a un doble pago y por la misma causa.⁵ En tal medida, cuando en la condena judicial se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, pues tales actuaciones resultan incompatibles.

Así pues, como la demanda se atempera a las exigencias legales, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: *Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago* a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, en virtud de la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por el señor JOSÉ OMAR ÁNGEL LONDOÑO de la siguiente manera:

- a) Por el pago de las diferencias resultantes de la aplicación del IPC más favorable, (1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 para SARGENTO VICEPRIMERO) y conforme la parte resolutive de la sentencia sin número del 06 de agosto de 2013, desde el 01 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre del 2004, y a partir del 01 de enero de 2005, hasta que se produzca el pago efectivo de la misma.
- b) Por la indexación a que haya lugar hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

⁵ Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia del 22 de octubre de 1999. Radicado No. 949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

- c) Por los intereses moratorios DTF y Comercial (Núm. 4, Art. 195 C.P.A.C.A.) conforme a la jurisprudencia nacional determinada en la parte motiva de esta providencia, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele en su totalidad.
- d) Sobre costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 440 del Código General del Proceso).

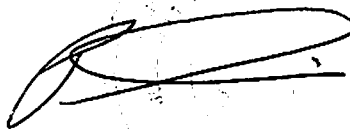
SEGUNDO: *Notifíquese personalmente* ésta providencia a la parte ejecutada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al Buzón de correo electrónico. Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone del término de diez (10) días para presentar las excepciones de mérito que considere, en defensa de sus intereses si hay lugar a ello, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: *Notifíquese personalmente* a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.; para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: *Ordénese al demandado* cumplir con la obligación dineraria dentro del término de cinco (05) días incluyendo la indexación y los intereses desde que se hicieron exigibles, así como la ejecución de la obligación en **RELIQUIDAR** en adecuada forma la asignación de retiro en los términos contenidos en la parte motiva y resolutive de la Sentencia sin número del 06 de agosto de 2013 (Art. 431 del C.G.P.).

QUINTO: *Reconocer* personería para actuar, al doctor JOSÉ HERNÁN PATIÑO GÓMEZ, identificado con Cedula No. 8.672.976 de Barranquilla y T.P No. 104.604 del C.S de la J., conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

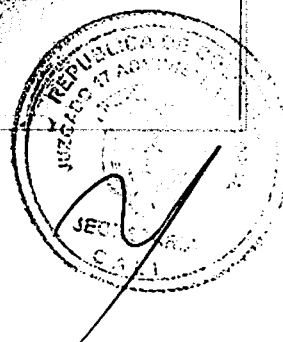


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Ccd.

BOLETO 17 ADMINISTRATIVO, ORAL
DEL CIRCUITO LA CAJA
REQUISICIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTERIORMENTE
NOTIFIÓ POR BOLETO NO. 057
LA OFICINA
06 DIC 2017
EL SECRETARIO.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00158-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Barbara Eugenia Mosquera Mosquera y otros
Demandados: Nación-Fiscalía General de la Nación; Centro de Educación en Tecnología –CENTEC- y Municipio de Santiago de Cali.

Auto Interlocutorio N° 707

La señora Barbara Eugenia Mosquera Mosquera y otros, por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CENTRO DE EDUCACIÓN EN TECNOLOGÍA –CENTEC-, y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los supuestos daños antijurídicos padecidos con ocasión a la supuesta falla en el servicio por hechos ocurridos en las afueras del colegio CENTEC que conllevaron al fenecimiento del menor JUAN ANTONY MONTAÑO MOSQUERA, así como el supuesto incumplimiento del ente acusador de su deber de promover adecuadamente la judicialización de los sindicatos vinculados con el fenecimiento del menor MONTAÑO MOSQUERA (QEPD).

Como quiera que la demanda fue subsanada, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por la señora Barbara Eugenia Mosquera Mosquera y otros, en contra de LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CENTRO DE EDUCACIÓN EN TECNOLOGÍA –CENTEC-, y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. NOTIFICAR personalmente a LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CENTRO DE EDUCACIÓN EN TECNOLOGÍA –CENTEC-, y a EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por

el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

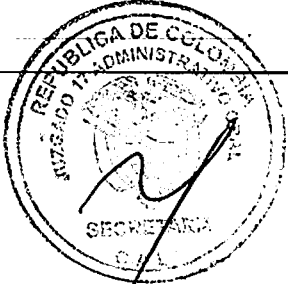
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA
POR ESTADO NO. 057 DE FECHA
06 DIC 2017.

EL SECRETARIO, _____



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 917

Radicación: 76001-3-31-017-2017-00177-00
Actor : JORGE ELIECER VÉLEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre dos mil diecisiete (2017)

El señor JORGE ELIECER VÉLEZ quien actúa mediante apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con el fin de que se le declare la nulidad del acto administrativo No. E-00003-201700772-CASUR ID: 201490 del 25 de enero de 2017 por el cual se niega el pago de la nivelación salarial ordenada en los Decretos 335 de 1992, Ley 4 de 1992, y los Decretos que la reglamentaron.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda se requerirá a la parte actora para que en UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de conformidad con el artículo num. 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A proceda a cumplir con lo que a continuación se relaciona:

Preceptúa el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Observa el Despacho que en el poder otorgado para demandar ante esta jurisdicción visto a folio 1 de la demanda, se menciona que se pretende la nulidad del acto administrativo No. E-00003-201700772-CASUR ID: 201490 del 25 de enero de 2017 y del oficio 3098 GRREC-SUPRE del 19 de marzo de 2002, sin embargo en las pretensiones de la demanda se solicita únicamente la nulidad del acto administrativo No. E-00003-201700772-CASUR ID: 201490 del 25 de enero de 2017.

Respecto al oficio No. E-00003-201700772-CASUR ID: 201490 del 25 de enero de 2017, considera este Despacho que no es un acto administrativo susceptible de control judicial, ya que no estamos frente a un acto de carácter definitivo que resuelva su situación jurídica particular, simplemente se le informa al demandante que mediante el oficio No. 3098 GRREC/SUPRE del 19 de marzo de 2002 se atendió de fondo su solicitud.

Por lo tanto, deberá demandarse correctamente los actos que son enjuiciables ante esta jurisdicción, por lo que deberá corregir las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **INADMÍTASE** la presente demanda.
2. **CONCÉDASE** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169¹ y 170² CPACA).
3. **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la Dra. MARÍA PATRICIA LEDESMA LENIS identificada con la C.C. No. 31.168.341 de Palmira y T.P. No. 114.360 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial de poder conferido en legal forma. (Folio 1 cuaderno principal)

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

NOTIFICACION CON FECHA DE 05/12/2017
En auto anterior se ordenó la notificación
Estado No. 057
De 06 DIC 2017

LA NOTIFICACION



¹ "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

² "Art. 170- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 668

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00123-00
Actor : MARIA ESPERANZA GRIMBERG ECHEVERRI
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión

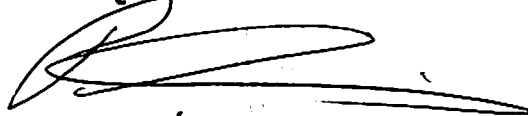
En consecuencia:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹ (subrayas del Despacho)

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado principal y al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con C.C No. 10.248.428 de Manizales y T.P No. 120.489 del C.S de la Judicatura y la Dra. CINDY TATIANA TORRES SAENZ identificado con C.C No. 1.088.254.666 de Pereira y T.P No. 222.344 del C. S de la Judicatura como apoderados sustitutos. (fls 1-2 del expediente)

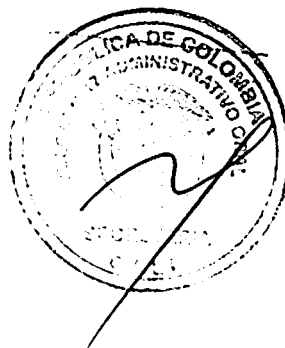
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.R.H

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por
Estado No. 057
De 06 DIC 2017



¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



1 43

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No.669

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00368-00
ACTOR : JAIME ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y EL
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y
CARCELARIO - INPEC-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

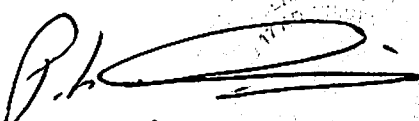
Los señores **JAIME ROMERO, AMPARO ARAMBURO DE ROMERO, KAREN LIZETH ROMERO PALACIOS, YEIMY ROMERO ARAMBURO y CLAUDIA PATRICIA ROMERO ARAMBURO** actuando en nombre propio mediante apoderado judicial y obrando en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presenta demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO - INPEC** con el fin de que se les declare administrativamente responsables de la muerte del señor **JAIME ROMERO ARAMBURO** por la falla en la prestación del servicio medico.

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de reparación directa contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** .
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
6. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayas del Despacho)
7. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Dr. WALBERTO PALOMINO VALENZUELA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.702.277 de Cali y T.P. No. 60.720 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante de conformidad con el memorial de sustitución de poder visto a folios 1- 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

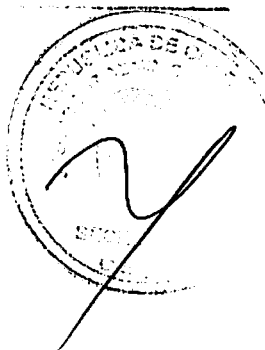
NOTIFICACION POR ESTADO

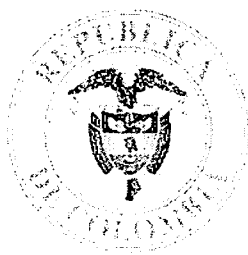
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 057
 De 06 DIC 2017

c.r.h

LA SECRETARÍA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00039-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Diogenes Melanio Angulo Angulo y otros
Demandados: E.S.E. Hospital "Isaías Duarte Cancino"; y Departamento del Valle del Cauca (Secretaría de Salud), médico HÉCTOR FABIO VALENCIA RENTERÍA.

Auto Interlocutorio N° 713

El señor DIÓGENES MELANIO ANGULO ANGULO y Otros, por intermedio de apoderado judicial; incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de la E.S.E. HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y el Medico HÉCTOR FABIO VALENCIA RENTERÍA, con el fin de que declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los daños antijurídicos padecidos en hechos ocurridos el pasado 15 de febrero de 2016, con ocasión al procedimiento medico urológico ejercido que conllevó a las lesiones del demandante en su parte genital.

Mediante Auto Interlocutorio No. 194 del 10 de marzo de 2017, proferido por este Despacho, se inadmitió la demanda de la referencia, y se señaló al apoderado judicial de la parte actora las precisiones que debía considerar en su libelo introductorio. Así pues, dentro del término legal (20/06/2017), el apoderado de la parte actora a folios 63 a 70 del expediente, allegó memorial de subsanación, indicando lo respectivo frente a lo advertido por este Despacho.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda y la reforma dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por el Señor DIÓGENES MELANIO ANGULO ANGULO y Otros, en contra de la E.S.E. HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y el Medico HÉCTOR FABIO VALENCIA RENTERÍA.

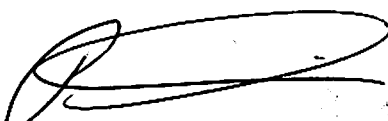
2. NOTIFICAR personalmente de la E.S.E. HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al Medico HÉCTOR FABIO VALENCIA RENTERÍA, a través de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

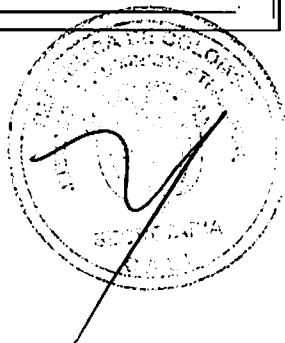
4. CORRER traslado de la demanda **i)** a los demandados, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>057</u>	DE	
FECHA	<u>06 DIC 2017</u>		
EL SECRETARIO,			



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 676

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00385-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Tributario
Demandante: PRODUCTOS OSA E.U.
Demandados: DIAN

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

La presente demanda correspondió por reparto a este Despacho, misma que fue rechazada mediante auto interlocutorio No. 014 del 28 de enero del año 2016 al considerarse que el acto administrativo objeto de demanda no era susceptible de control judicial, por no tratarse de un acto administrativo de fondo, sino de trámite.

Frente a la anterior decisión la parte actora presentó y sustentó recurso de apelación en término, el cual se desató ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Corporación que con ponencia de la Magistrada LUZ ELENA SIERRA VALENCIA emitió proveído del 23 de agosto del presente año, mediante el cual revocó la decisión de rechazo proferida por este Despacho y en su lugar ordenó que se decidiera sobre la admisión de la presente demanda.

Teniendo en cuenta la brevemente expuesto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 23 de agosto de 2017.

2. En consecuencia de lo anterior, **ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario presentado por PRODUCTOS OSA E.U. en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

3. NOTIFICAR personalmente a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

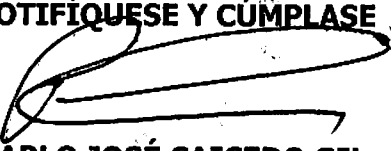
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

7. RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado NICOLÁS POTDEVIN STEIN, identificado con C.C. No. 79.889.042 y T.P. No. 150.605 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>057</u>	DE	
FECHA	<u>06 DIC 2017</u>		
EL SECRETARIO,			

